

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

MARALIZ GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ

Peticionaria

CELESTINO GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ

Causante

v.

EX PARTE

KLCE201500548

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.  
ISCI201500111

Sobre: Adveración  
y Protocolización  
de Testamento  
Ológrafo

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2015.

I.

El 23 de octubre de 2013 la señora Maraliz González Rodríguez presentó una *Petición* de adveración y protocolización de un testamento ológrafo otorgado por su padre, el señor Celestino González Rodríguez. El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud.

Fundamentó su decisión en que la madre de la peticionaria, la señora María Luisa Rodríguez Pagán, en fecha anterior, presentó igual solicitud ante la misma Sala de Mayagüez. Además, expuso el foro recurrido que, en aquella ocasión, el Tribunal examinó el testamento y determinó que el mismo carecía de validez porque la fecha aparece después de la firma del causante.

Insatisfecha con el resultado, la señora González Rodríguez solicita la revisión de esta, la segunda, *Resolución*. También argumenta que la primera *Resolución* no es vinculante, ya que el “proceso de adveración y protocolización es uno de los llamados

procedimientos de jurisdicción voluntaria”. También dice que el testamento ológrafo otorgado por su padre es válido porque, esencialmente, cumple con los formalismos requeridos por el Código Civil. En específico, que está escrito por el testador, bajo su puño y letra, y firmado por él, con expresión del año, mes y día en que se otorgó.

Como último argumento, añade que, el asunto de la eficacia o nulidad del testamento ológrafo es una cuestión ajena al proceso de adveración y protocolización, la cual debe resolverse en un pleito independiente entre los herederos del difunto. Por todas estas razones nos solicita que revoquemos la segunda *Resolución* notificada y ordenemos al Tribunal de Primera Instancia a celebrar la vista de adveración y protocolización que solicitó.

## II.

El acto de testar es aquel por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes o parte de ellos. Art. 616 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2121. El testamento “es el acto por el cual manifestamos nuestra última voluntad para que ésta sea cumplida después de la muerte”. G. Velázquez, citando a Modestino, *Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 2d ed. rev., San Juan, Ed. Equity de Puerto Rico, 1968, pág. 161. El Código Civil reconoce bastante libertad a las personas para disponer de sus bienes. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, E.D.U.P.R., 2002, T. II, pág. 101.

El testamento ológrafo, al no requerir de la presencia de testigos o de un notario, también es clasificado como un testamento privado. Arts. 627 y 637 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2143 y 2161. Así se logra el “propósito de mantener secreto, a discreción del testador, tanto el hecho del otorgamiento como su contenido”. González Tejera, *op. cit.*, pág. 163.

Los requisitos del testamento ológrafo son: (1) estar todo escrito a puño y letra del testador; (2) la expresión del año, mes y día del otorgamiento, y (3) que esté firmado por el testador. Art. 637 del Código Civil, *supra*. La firma del testador en un testamento ológrafo es la corroboración de la conformidad del testador con su contenido, la autenticación de tal acto y la identificación del testador. González Tejera, *op. cit.*, págs. 132–134.

Para que cobre eficacia, el testamento ológrafo debe adverbarse y protocolizarse, presentándose en la sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del testador, o en la del lugar en Puerto Rico en que éste hubiese fallecido. La presentación debe hacerse dentro de cinco años desde el fallecimiento del testador. Art. 639 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2163.

El proceso de adverbación y protocolización está gobernado por el Art. 551A del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2280a. El tribunal deberá comprobar la identidad del testamento por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y que declaren que no abrigan duda racional de que el testamento fue escrito y firmado por el testador. A falta de testigos idóneos, o si hay dudas, puede emplearse prueba pericial de letras. Una vez el tribunal determina la identidad del testamento, ordenará su protocolización.

La determinación que emita el foro primario en ese tipo de casos podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201–2003, 4 LPRC sec. 24y; *Ab Intestato Lugo Rodríguez*, 151 DPR 572, 581 (2000).

### III.

Para que un testamento ológrafo sea ejecutorio, además de tener que cumplir con las formalidades del Art. 637 del Código

Civil, tiene que ser adverado y protocolizado. *In re De la Texera Barnes*, 177 DPR 468, 480 (2009).

En cuanto al proceso de adveración de un testamento ológrafo, su fin es comprobar la autenticidad e identidad del escrito como autografiado por la persona a quien se atribuye. González Tejera, *op. cit.*, pág. 154. Lo importante de este procedimiento es el convencimiento del Tribunal “de que la letra y firma del manuscrito pertenecen a la persona a quien se le atribuye su autoría”. *Id.*, pág. 155. Mientras un testamento ológrafo no es adverado y protocolizado, éste es un mero documento privado sin eficacia jurídica tras la muerte de su otorgante. González Tejera, *op. cit.*, pág. 145.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la adveración y protocolización del testamento ológrafo que presentó la señora González Rodríguez, que copiado, en parte, al pie de la letra, dice así:

Yo, Celestino González Rodríguez, mayor de edad y con plena capacidad mental, quiero establecer, libre y voluntariamente, lo siguiente con relación a mis herederos:

[...]

Esta es, sencilla y claramente, mi voluntad y espero que se cumpla con ella en su totalidad.

Celestino González Rodríguez [Firma]

31 de octubre de 2010

P.D. Que mi cuerpo sea cremado [...]. CGR [Iniciales]

Todo tipo de testamento implica un acto formal o solemne (*ad solemnitates*). Este tipo de acto representa la última voluntad expresada, y por mandato del legislador la forma es esencial al acto jurídico, de otra manera no tiene valor jurídico. *Rodríguez Sardenga v. Soto Rivera*, 108 DPR 733, 734-735 (1979).

En consecuencia, y al constituir un acto solemne, la validez de un testamento ológrafo está estrictamente atada a las siguientes *formalidades*: tiene que estar todo escrito y firmado por el testador,

con expresión del año, mes y día en que se otorgue y, si tuviera palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, deben estar salvadas por el testador bajo su firma. Art. 637 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2161; *Ab Intestato Lugo Rodríguez, supra* en la pág. 579.

En cuanto a la formalidad de la firma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a Puig Peña, dejó establecido que “la firma debe concluir, cerrar o finalizar el testamento no formando parte del mismo las palabras extendidas después de aquélla”. *Castañer v. Tribunal Superior*, 81 DPR 869, 871 (1960). De acuerdo al Tribunal Supremo “la redacción del testamento debe aparecer primero” y “no hay margen para suponer que la firma puede colocarse antes y la redacción del testamento después”. *Id.* Esto quiere decir, que todo lo que aparece después de la firma debe catalogarse como una “adición”, y debe considerarse como no puesto, a menos que, a su vez, las adiciones estén debidamente fechadas y firmadas. *Id.*

En el testamento que presentó la señora González Rodríguez ante el Tribunal de Primera Instancia, el resto de la autografía que aparece después de la firma, lo que incluye la única fecha escrita en todo el documento, quedó transformada en una “adición” y, como tal, automáticamente se tiene por no puesta.

Por tal razón, el testamento carece de validez, pues una de las solemnidades exigidas para el testamento ológrafo es contener la “expresión del año, mes y día en que se otorgue”. Art. 636 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2152.<sup>1</sup> En fin, según lo expresado por nuestro Tribunal Supremo, la fecha debe ir antes que la firma. Este es, también, el criterio que expresó el Profesor González Tejera (QEPD):

En cuanto al lugar en el testamento donde debe incorporarse la fecha, el Código Civil guarda silencio. Como

---

<sup>1</sup> El Art. 636 del Código Civil lee así: “Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo”.

apuntáramos, el testamento autográfico puede tener más de una fecha: al principio, al final, en cualquier margen, al medio, etc. No obstante, la fecha debe ir antes que la firma. Debido a que la misión de la firma es autenticar el testamento y dar fe de que todo lo que antecede es del testador y que con ella se cierra y se culmina el testamento, la fecha debe antecederla, so pena de nulidad.

González Tejera, *op. cit.*, págs. 129-130.

Es por lo anterior que no cometió error el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el testamento ológrafo otorgado por el señor Celestino González Rodríguez no es válido. En vista del resultado de nuestro análisis, se hace innecesario discutir el primer error señalado.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones